

NUEVOS INTERVINIENTES EN PROCESOS DE FAMILIA Y  
PROVISIÓN DE MEDIDAS DE APOYO A PERSONAS CON  
DISCAPACIDAD

*NEW PROFESSIONALS INTERVENING IN PROCEEDINGS DEALING  
WITH FAMILY AND IN THE PROVISION OF SUPPORT MEASURES  
FOR PERSONS WITH DISABILITIES*

*Actualidad Jurídica Iberoamericana N° 17 bis, diciembre 2022, ISSN: 2386-4567, pp 1890-1913*

Francisco  
de Asís  
GONZÁLEZ  
CAMPO

ARTÍCULO RECIBIDO: 9 de octubre de 2022

ARTÍCULO APROBADO: 5 de diciembre de 2022

**RESUMEN:** Los procesos de familia y de provisión de medidas de apoyo se configuran como procesos especiales en tanto que, por la especial naturaleza de los mismos y su finalidad tuitiva, su regulación se aparta de la de los declarativos civiles adoptando una distinta normativa en materia de intervención de oficio y prueba tendente a asegurar la mejor decisión judicial.

En esa distinción, y especialmente tras la reforma producida por la Ley 8/2021, si bien no solamente tras ella, se ha producido una notable modificación en el ámbito de la discapacidad y el derecho de las personas con discapacidad a entender y ser entendidos; a su vez, concurren nuevos intervinientes en el ámbito de los procesos de familia. Así, se modifican los preceptos sobre capacidad y representación, se prevé la figura del facilitador, se incrementan las derivaciones a mediación intrajudicial, o, en sede de ejecución, interviene una nueva figura -el coordinador de parentalidad-; se acrecienta la necesaria especialización de jueces -de familia, en orden separado del civil- y letrados -"abogado del niño"-; y, a su vez, en sede probatoria, continúa la controversia sobre el valor de los informes psicosociales.

En el presente trabajo se pretende exponer tales nuevos intervinientes procesales y cómo, en tales procesos especiales, la función del Juez, pese al formal aseguramiento de su función, resulta controvertida ante la creciente participación de otros intervinientes -no ya por la participación de éstos, sino por la automaticidad del valor dado a la misma en detrimento del ámbito decisorio del Juez-; y ello, en un contexto en el que, sin embargo, se postula la mayor especialización de tal jurisdicción. Para ello se indicarán las características y funciones de aquellos "nuevos" intervinientes y cómo, en ocasiones, la misma se realiza con una deficiente normativa reguladora de tal intervención para, finalmente, realizar una conclusión sobre la participación de tales nuevos intervinientes en relación con la función del Juez.

**PALABRAS CLAVE:** Ley 8/2021; procesos de familia; apoyo; persona con discapacidad; facilitador; coordinador de parentalidad.

**ABSTRACT:** *The family processes and the provision of support measures are configured as special processes insofar as, due to their special nature and their protective purpose, their regulation deviates from that of civil declarations, adopting a different regulation regarding intervention. ex officio and evidence aimed at ensuring the best judicial decision.*

*In this distinction, and especially after the reform produced by Law 8/2021, although not only after it, there has been a notable reform in the field of disability and the right of people with disabilities to understand and be understood; in turn, in the field of family processes, there are new subjects involved in such processes. Thus, the precepts on capacity and representation are modified, the figure of the facilitator is foreseen, referrals to intra-judicial mediation are increased, or, in the place of execution, a new figure intervenes -the parenting coordinator-; the necessary specialization of judges -of family, in order separated from the civil one- and lawyers -"lawyer of the child"- is increased; finally, the controversy over the value of psychosocial reports continues.*

*In the present paper it is intended to expose such new procedural participants and how, in such special processes, the function of the Judge, despite the formal assurance of his function, is controversial in the face of the growing participation of other participants, not only their participation but because of the automaticity of the value given to it; and this, in a context in which, however, the greater specialization of such jurisdiction is postulated. For this, the characteristics and functions of those "new" interveners will be indicated and how, on occasions, it is carried out with a deficient regulatory regulation of such intervention to, finally, make a conclusion on said situation detected in the function of the Judge and relationship with these new participants.*

**KEY WORDS:** *Law 8/2021; family processes; support; disabled person; facilitator; parenting coordinator.*

**SUMARIO.- I. LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 8/2021 EN MATERIA DE DISCAPACIDAD.- II. PROCESOS ESPECIALES Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN POR LA PERSONA CON DISCAPACIDAD: INTERVENCIONES Y AJUSTES NECESARIOS.- I.- Breve referencia a los procesos especiales en la LEC.- 2.- El -debido y efectivo- acceso a la jurisdicción de la persona con discapacidad y los -necesarios- ajustes en el proceso.- III. NUEVOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS DE PROVISIÓN DE APOYOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE FAMILIA.- I.- El facilitador -judicial o voluntario- de la persona con discapacidad.- 2. El coordinador de parentalidad.**

---

## I. LA REFORMA OPERADA POR LA LEY 8/2021 EN MATERIA DE DISCAPACIDAD.

La Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica adecúa nuestro ordenamiento jurídico a la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, de Nueva York de 13 de diciembre de 2006, ratificada y vigente<sup>1</sup> en el Reino de España.

Supone, en palabras del propio legislador, un hito fundamental en el trabajo de “adaptación ... [y] puesta al día de nuestro Derecho interno en ... el ... respeto al derecho de igualdad de todas las personas en el ejercicio de su capacidad jurídica”. Con ello, “se impone así el cambio de un sistema como el hasta ahora vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en el que predomina la sustitución en la toma de las decisiones que afectan a las personas con discapacidad, por otro basado en el respeto a la voluntad y las preferencias de la persona quien, como regla general, será la encargada de tomar sus propias decisiones”<sup>2</sup>. En efecto, parte de la premisa de la plena capacidad jurídica de las personas con discapacidad que podrán, en su caso, y conforme al artículo 12 de la Convención, ser meritorios del “apoyo” necesario para el ejercicio de tal capacidad<sup>3</sup>.

Tal reforma –tanto “común y directa” del ordenamiento jurídico y, por tanto, de la norma procesal, como “indirecta” del ámbito procesal<sup>4</sup>- se produce, sobre

---

1 La Convención fue ratificada por el Reino de España mediante Instrumento al efecto de 22 de noviembre de 2007 publicado en el Boletín Oficial del Estado (en adelante, B.O.E.) de 21 de abril de 2008. De acuerdo con el artículo 45 de la Convención, entró en vigor, para el Reino de España, el 3 de mayo de 2008.

2 Apartado I de la Exposición de Motivos de la Ley 8/2021.

3 GARCIMARTÍN MONTERO, R.: *La provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp.19-50.

4 GONZÁLEZ CAMPO, FdA.: “Procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad: valoración de la reforma procesal del Anteproyecto de 2018”, en AA.VV.: *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad* (dir. por DE SALAS y MAYOR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 467-499.

• **Francisco de Asís González Campo**

Profesor asociado de Derecho Procesal. Universidad de Zaragoza. fdagc@unizar.es

las nuevas situaciones fácticas y jurídicas, y sobre las anteriores, al establecerse, junto a un sistema transitorio<sup>5</sup>, la revisión –de oficio- de las así ya declaradas bajo la derogada normativa<sup>6</sup> así como la aplicación del nuevo régimen a los procesos en tramitación<sup>7</sup>. Tras su vigencia, se acomete la adecuación –no por vez primera<sup>8</sup>- de nuestro ordenamiento a la referida Convención mediante una profunda e integral reforma normativa en materia civil y procesal; ello con una nítida vocación reformista y modificación de un ámbito –la autonomía, igualdad y protección de las personas con discapacidad- que afecta a diversas disciplinas, sectores y normas cuales, en especial, del ámbito:

- Civil: capacidad, minoría de edad, persona con discapacidad, tutela, curatela, desamparo, sucesiones, derecho hipotecario y registro civil, principalmente;

- Procesales: mediante la reforma de los procesos contenidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC) y en la Ley de Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV), como de aspectos, términos y conceptos procesales comunes que, más allá del cambio nominativo o terminológico, suponen una vocación conciliadora entre, por un lado, la finalidad tuitiva de la norma –mediante tres medidas de apoyo: guarda de hecho, defensor judicial y curatela-, y, por otro, el respeto a la autonomía, consideración, voluntad, empoderamiento de tales sujetos y la individual y concreta contemplación de su situación fáctica y subsiguiente protección jurídica.

Con ello se alcanza la principal consecuencia reflejo del nuevo régimen: “la interdicción de cualquier limitación en la capacidad de actuar en el tráfico jurídico de las personas con discapacidad” y la eliminación de la “disociación entre capacidad jurídica y capacidad de obrar”, impidiendo pronunciamientos relativos a la declaración de incapacidad, privación o limitación de la capacidad jurídica de

5 La disposición transitoria segunda de la Ley 8/2021 mantiene las anteriores situaciones de los tutores, curadores –excepto de los declarados pródigos-, defensores judiciales y guardadores de hecho si bien estableciendo el régimen de ejercicio de tales cargos conforme a la nueva ley; y señalando, respecto de la patria potestad prorrogada o rehabilitada, su mantenimiento hasta la revisión de oficio prevista en la disposición transitoria quinta, así como continuando los curadores de los declarados pródigos en su ejercicio conforme a la normativa anterior hasta dicha revisión.

6 Con vigencia de la Ley 8/2021 desde 3 de septiembre de 2021, establece, en su disposición transitoria quinta, por una parte, la solicitud, en cualquier momento, de adaptación a la nueva ley de las medidas ya acordadas a petición de parte (legitimando para ello tanto a las personas con capacidad modificada judicialmente como a los declarados pródigos así como a los progenitores que ostenten la patria potestad prorrogada o rehabilitada, tutores, curadores, defensores judiciales y apoderados preventivos) que deberá ser resuelta no más tarde del año siguiente a tal solicitud; y, por otra parte, para cuando no haya existido tal solicitud, la revisión de tales medidas de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en un plazo máximo de tres años. Sin perjuicio de tal revisión, se plantea, de modo general, la misma conforme a lo dispuesto en la legislación civil por los trámites previstos en la Ley de la Jurisdicción Voluntaria o, en caso de darse contradicción, conforme al referido Capítulo II (art. 761 LEC).

7 Remarcando tal voluntad reformadora señala, al respecto de tales procesos en tramitación, que tal adaptación a la nueva ley de dichos procesos lo será “especialmente en lo que se refiere al contenido de la sentencia” (Disposición transitoria sexta de la Ley 89/2021).

8 Véase en tal sentido la Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

tales personas propia del anterior régimen jurídico material y procesal, en tanto, sobre la base de su plena capacidad jurídica, podrán, en su caso, y conforme al artículo 12 de la Convención, ser meritorios del “apoyo” necesario para el ejercicio de tal capacidad<sup>9</sup>, que “se configura como un medio” para dicho ejercicio. La relación del nuevo término –apoyo- se torna relevante a la luz del artículo 12.3 de la Convención y la interpretación del mismo contenida en la Observación general n.º 1 ... al respecto de la concepción de la «capacidad jurídica»<sup>10</sup>.

Tal apoyo se regula con finalidad expresada en el artículo 250 del Código Civil y referencia a instituciones existentes, pero con nuevo contenido: la guarda de hecho, el defensor judicial y la curatela, desapareciendo así la tutela de tal elenco de apoyos –si bien se mantiene para representación de los menores de edad en situación de desamparo o no sujetos a patria potestad (art. 199 CC)- en lo que no es sino correlación de la voluntad de “romper la asimilación ... entre menores y personas con discapacidad”. Pese a ello, se omite, quién puede ser sujeto de tales apoyos ante la “insuficiente” mención del artículo 249 CC que, prescindiendo del “modelo médico” (anterior artículo 200 CC), no establece unas causas determinantes de discapacidad a estos efectos, de donde habrá que acudir a la definición de “persona con discapacidad” del artículo 1 de la Convención, de modo que “la persona que recibe los apoyos ha de tener una discapacidad, que ha de ser una situación objetiva” no subjetiva ni del requirente de apoyos, terceros o incluso juez, una situación de hecho –no precisando de su previa declaración administrativa-<sup>11</sup>.

En este sentido, mejorando las críticas advertidas al Anteproyecto de 2018<sup>12</sup>, el artículo 249 CC indica expresamente la finalidad de dichas medidas de apoyo (“el desarrollo pleno de su personalidad y su desenvolvimiento jurídico en condiciones de igualdad” y “el respeto a la dignidad de la persona y en la tutela de sus derechos fundamentales”) así como la subsidiariedad de las medidas legales o judiciales respecto de las de naturaleza voluntaria y siempre conforme a los principios de necesidad y proporcionalidad; y que, a su vez, enumera y define en el artículo 250 CC (“las de naturaleza voluntaria, la guarda de hecho, la curatela y el defensor judicial”) reiterando su función de asistencia en el ejercicio de la capacidad jurídica con respeto a la “voluntad, deseos y preferencias” de la persona con discapacidad y pudiendo, respecto de las voluntarias, ser dotadas de salvaguardas para seguridad de dicho respeto.

9 GARCIMARTÍN MONTERO, R.: *La provisión*, cit., pp. 19-50.

10 DE SALAS, S.: “Significado jurídico del «apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica» de las personas con discapacidad: presente tras diez años de convención”, *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2018, núm. 5, pp. 71-20.

11 GARCIMARTÍN MONTERO, R.: *La provisión*, cit., pp. 19-50.

12 GONZÁLEZ CAMPO, FdA.: “Procesos de adopción”, cit., pp. 467-499.

## II. PROCESOS ESPECIALES Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN POR LA PERSONA CON DISCAPACIDAD: INTERVENCIONES Y AJUSTES NECESARIOS.

### I. Breve referencia a los procesos especiales en la LEC.

La reforma operada por la Ley 8/2021 supone una profunda modificación de la norma procesal relativa a los, antes denominados, procesos de incapacidad. Conservando su naturaleza y ubicación sistemática de constituir un proceso especial, se establece una previsión legal en la que, a través de varias normas, concurren, por un lado, un proceso previsto en los artículos 756 a 763 LEC (Capítulo II, con rúbrica “De los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad”), y, por otro, el proceso/“expediente” de jurisdicción voluntaria, en los artículos 42 bis a), b) y c) LJV (“Capítulo III bis” intitulado “Del expediente de provisión de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad) junto a los artículos 43 a 52 LJV regulatorios en sí de tales medidas de apoyo (Capítulo IV, así nombrado “De la tutela, la curatela y la guarda de hecho”).

En efecto, su característica, radica en constituir un verdadero proceso especial en tanto que, frente al sistema anterior a la Ley 1/2000 si bien siguiendo alguno de sus anteriores rasgos<sup>13</sup>, queda regulado de modo unitario como tal proceso especial en tanto que se incluye, entre los así intitulados del Libro IV, dentro de su Título I “ De los procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores”<sup>14</sup>.

Por su parte, los procesos matrimoniales y de menores, incardinados dentro del referido Título I del Libro IV, y regulados en su Capítulo III “De los procesos matrimoniales y de menores (artículos 769 a 778 ter LEC), con, igualmente, tal consideración y ubicación unitaria y sistemática de, constituir verdaderos procesos declarativos especiales, superando, con ello, la deficiente regulación anterior<sup>15</sup>.

13 Sin desconocer que son procesos de “objeto civil”, la regulación prevista en la anterior Ley de Enjuiciamiento Civil, se basaba en abundantes normas de ius cogens que desdibujaban, por la afección a las personas y derechos fundamentales, su configuración de proceso civil acercándolo más a un proceso con “múltiples especialidades (procedimentales o no)” a seguirse, indebidamente, por sus dificultades, al no ser “cauce procesal idóneo” por el juicio declarativo ordinario de menor cuantía, si bien regido, entre otros, por el “principio de oficialidad de la acción con la correspondiente investigación de oficio” y la inexistencia de un “conflicto de intereses legítimo” –“privados contrapuestos”- sino de “un único interés de carácter público” (DE LA OLIVA, A.: *Derecho Procesal Civil*, vol. IV, *Procesos Civiles*, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1994, pp. 195-221).

14 En la inicial redacción de la Ley 1/2000, y tras la reforma de 2015 comentada, su rúbrica era “Título I – De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores”, conteniendo, en lo ahora estudiado, el Capítulo I, intitulado “De las disposiciones generales” y el Capítulo II “De los procesos sobre la capacidad de las personas” (arts. 756 a 763 LEC).

15 Regulación contenida en normas procesales dispersas y del Código Civil que “forman un mosaico no sólo incómodo... sino confuso y aporético” (DE LA OLIVA: *Derecho Procesal Civil*, cit., pp. 195-221).

Bajo tales previsiones legales, se consideran como procesos civiles especiales en tanto que, aún siguiendo la tradicional estructura del proceso civil declarativo, se regulan aquellos con tales diferencias de principios configuradores y normativa procesal, justificadas por el interés público tuitivo subyacente, que, lejos de constituir un procedimiento civil con especialidades procedimentales, forman verdaderos procesos -declarativos civiles- especiales en que destaca, en especial, la indisponibilidad del objeto del proceso, la no vinculación a las alegaciones de las partes y la admisibilidad de actividad probatoria de oficio del Juez civil (arts. 751, 752, 759 y 767 LEC).

## **2. El -debido y efectivo- acceso a la jurisdicción de la persona con discapacidad y los –necesarios- ajustes en el proceso.**

A los efectos del presente trabajo, en tanto su repercusión en los nuevos intervinientes que luego se indicarán, destacan, las siguientes específicas características de estos procesos especiales tras la reforma operada por la Ley 8/2021.

Bajo la premisa de la eliminación de la declaración de incapacidad, se modifica, por Ley 8/2021, el artículo 7 LEC, sobre capacidad procesal, a fin de suprimir de su dicción la anterior imposibilidad de comparecencia en juicio de los así declarados incapacitados. Así, en el texto anterior a la reforma, “sólo podía comparecer en juicio” quienes “estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles” (art. 7.1 LEC en redacción previa a la reforma) de modo que, en consecuencia, debían acceder al proceso mediante sus representantes legales, asistencia, autorización, habilitación o defensor (anterior art. 7.2 LEC). Y, en coherencia con el nuevo sistema, el artículo 7 LEC es reformado para eliminar dichos incisos de modo que:

- En el actual régimen de la capacidad procesal, el artículo 7 LEC indica que “podrán comparecer en juicio todas las personas” y que, reservando para los menores de edad no emancipadas la necesidad de representación, asistencia o autorización, para el caso de las personas con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se estará al alcance y contenido de estas.

- Se introduce, ex novo, el artículo 7 bis LEC, intitulado “ajustes para personas con discapacidad”. Su contenido y finalidad se dirige más al “acceso a la justicia” previsto en el artículo 13 de la Convención que, en sí, a la finalidad del artículo 12 de dicho texto internacional antes referido sobre aseguramiento del pleno ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. Tal apartamiento permite, no obstante, aplicar la norma, no ya para dicho ejercicio por tales personas, sino para asegurar su acceso a la jurisdicción; para su aplicación en todos los procesos y órdenes; e, igualmente, para postular la formación de los miembros del órgano judicial en dicha materia a fin de aplicar los debidos “ajustes”

en el proceso, al efecto de asegurar el acceso en igualdad de condiciones de tales personas con discapacidad.

Y, precisamente, en la previsión del artículo 200 CC y la finalidad de la medida de apoyo en asegurar el ejercicio de la capacidad jurídica, cabe establecer la distinción entre “apoyo” y “ajuste en el proceso” en tanto que, sobre aquel precepto, no todo tipo de discapacidad dará lugar a la medida de apoyo. Sin embargo, dada la reseñada finalidad de los ajustes, cualquier discapacidad podrá requerir de ajuste en tanto su fin es garantizar la participación la persona con discapacidad –entendida en sentido amplio y no limitativo del concepto de parte procesal, si bien con la exclusión de la participación en calidad de público<sup>16</sup>.

En este sentido, el artículo 758 LEC encomienda la adopción de tales “ajustes” al Letrado de la Administración de Justicia a fin de que la persona con discapacidad comprenda el objeto, la finalidad y los trámites del procedimiento de provisión de medidas de apoyo en que ha sido demandado. Destaca, si bien no por primera vez<sup>17</sup>, la presunción de que, por tal condición o cargo, se puedan adoptar tales ajustes de modo correcto, y la atribución de tal “función” al margen de la actual formación o capacidad para tal adopción; así, la previsión de la disposición adicional segunda de la Ley 8/2021 (sobre “formación en medidas de apoyo a las personas con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica”), destaca por su carácter genérico y desiderativo dada la omisión de un mandato vinculante y concreto de acciones y plazos para dicha formación. El hecho de que, en tanto la norma tenga rango de ley, y sea necesaria cierta generalidad o escaso detalle por tal posición jurídica de la norma, no resultaba incompatible, dada la necesidad y relevancia de tales ajustes, con introducir un claro mandato o concreta determinación de programas y actuaciones a fin de asegurar la positiva y pronta ejecución de tales ajustes en los órganos judiciales.

Con ello, bien parece que tal adopción de ajustes pueda realizarse directamente o, en caso de no concurrir formación o experiencia en tal cuestión, recabar, para el cumplimiento de tal previsión legal –obligada en aras de los derechos de acceso de las personas con discapacidad- la intervención de otros profesionales o servicios

16 GARCIMARTÍN MONTERO, R.: *La provisión*, cit., pp.19-50.

17 En efecto, en este sentido de atribuir, ex lege, la capacidad y desempeño de otras funciones al Letrado de la Administración de Justicia por el mero hecho de ostentar dicho cargo, véase la previsión que, respecto a la “mediación”, realiza el artículo 456.5 b) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En este sentido, si bien postulando la idoneidad de la intervención de dicho funcionario en tal ámbito, sin embargo, no parece que el ejercicio de tal función, o la del “facilitador”, o la de considerar el tipo y momento de adoptar ajustes en el proceso, pueda atribuirse, sin formación o experiencia, por la mera condición de ostentar dicho cargo; o, al menos, si se pretende una adecuada y efectiva prestación de tal función o rol en beneficio, ahora, de la persona con discapacidad. En este sentido, obsérvese las características y funciones del facilitador expuestas en este trabajo para evidenciar la necesidad de dotar de formación en el desempeño de tal función.

de la Administración expertos en la relación y comunicación con tales personas con discapacidad –en especial, cuando sea discapacidad intelectual-.

Asimismo, tal precepto legal puede permitir, en relación con los nuevos intervinientes en estos procesos civiles, que dicho Letrado de la Administración de Justicia ejerza, a su vez, la función o rol de “facilitador” del artículo 7 bis LEC y 7 bis LJV, en tanto que, a falta de mayor desarrollo legislativo, parece ser el “profesional más adecuado para canalizar tales funciones”, si bien dicho rol de facilitador también podrá ser ejercido por el juez o por el abogado de la persona con discapacidad<sup>18</sup>.

Finalmente, en sede de procesos sobre filiación, paternidad y maternidad, el artículo 765 LEC, permite, en coherencia con lo señalado, que las acciones de determinación o de impugnación de la filiación podrán ser ejercidas por la persona con discapacidad con medidas de apoyo para su ejercicio y por quien preste el apoyo y se encuentre expresamente facultado para ello o, en su defecto, por el Ministerio Fiscal.

### III. NUEVOS INTERVINIENTES EN LOS PROCESOS DE PROVISIÓN DE APOYOS A PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE FAMILIA.

En base a lo señalado anteriormente debe acometerse el estudio de las principales figuras que, conforme a las reformas legales comentadas, van adquiriendo mayor protagonismo e intervención en los procesos especiales en que participan personas con discapacidad o que versen sobre asuntos de familia (Capítulos II y IV del Libro IV de la LEC, respectivamente). Para ello, el estudio se centrará en las principales cuestiones comprensivas de dos relevantes supuestos en que se detecta tal participación de nuevos intervinientes: el facilitador y el coordinador de parentalidad.

#### I. El facilitador -judicial o voluntario- de la persona con discapacidad.

La debida asistencia a la persona –con o sin discapacidad- en el ejercicio de sus derechos y, en especial, en su acceso a la jurisdicción y relación con la Administración de Justicia no dimana únicamente de la reforma derivada de la Ley 8/2021, sino que se predica de diversa y anterior normativa de diferente ámbito y contenido. Así, con carácter general, cabe mencionar la mayor preocupación por asistir e informar al ciudadano en su relación con la Administración de Justicia (art. 6 Ley 1/1996); a la víctima de delito sobre su posición y derechos: en especial, de información, a entender y ser entendido y a estar acompañado de una persona

18 GARCIMARTÍN MONTERO, R.: “La persona con discapacidad como protagonista del apoyo”, en AA.VV.: *Los vulnerables ante el proceso civil* (dir. por J.F. HERRERO y J. LÓPEZ), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 281-302.

designada por aquella (arts. 3 a 19 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito).

Sin embargo, de modo específico, y concluyente, la Ley 8/2021 reconduce tal vocación a un mandato legal al introducir en nuestro ordenamiento el artículo 7 bis LEC –y, con igual redacción, el artículo 7 bis LJV–, relativo a los “ajustes para personas con discapacidad”, en virtud del cual se obliga a que, en los procesos que afecten a personas con discapacidad, se realicen, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o de parte, las “adaptaciones” (relativas a la comunicación, comprensión e interacción con el entorno) y “ajustes” precisos para garantizar su participación en condiciones de igualdad en todas las instancias y actos procesales –incluidos los actos procesales de comunicación (arts. 149 y ss. LEC).

Es más, en puridad, y acertadamente, el artículo 7 bis LEC indica que tales ajustes deberán realizarse en aquellos procesos en los que “participen” personas con discapacidad. Con dicha dicción, el ámbito tuitivo del mandato previsto en dicho precepto se amplía pues tales adaptaciones y ajustes serán de obligada realización no solo cuando la persona con discapacidad tenga la condición de parte, sino en cualesquiera procesos en que, por otro título jurídico, intervenga o se relacione con la Administración de Justicia.

A su vez, se introduce –no de modo sectorial como los supuestos antes referidos del proceso penal- sino como específicos derechos procesales –comunes y transversales- a todos los órdenes en que participen las personas con discapacidad:

I.- El derecho “a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo”.

Para ello, se incluyen determinadas previsiones legales. Por un lado, en el ámbito de la comunicación, postulando un lenguaje –oral o escrito- claro, sencillo y accesible; adaptado a cada sujeto y sus necesidades, para lo cual, expresamente, menciona medios como la lectura fácil como factor de accesibilidad cognitiva<sup>19</sup>;

19 La lectura fácil es “la vía por la que se potencia la accesibilidad cognitiva de personas con discapacidad” que, además, en el ámbito judicial contribuye al entendimiento del lenguaje y documentos jurídicos de modo que potencia el derecho a comprender y la igualdad de oportunidades, de modo que se torna en “obligación del juez” a emplear lenguajes sencillos en la redacción de tales documentos en correspondencia con la obligación legal de valorar las necesidades de la víctima en el supuesto de proceso penal (arts. 23 y 24 del referido Estatuto de la Víctima); igualmente se configura como “derecho de las partes” en similar sentido al derecho a la interpretación y traducción previsto en los artículos 123 a 127 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (ARIZA COLMENAREJO, M.J.: “Lectura fácil y resoluciones judiciales”, en AA.VV.: *Justicia: ¿Garantías versus eficiencia?* (dir. por JIMÉNEZ y BELLIDO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 537-548). Los documentos –p. ej. sentencias- de lectura fácil son aquellos que son realizados mediante una técnica de redacción de textos orientada a las personas con dificultades de comprensión lectora, discapacidad física o intelectual, elevada edad o baja alfabetización (ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, A., MONTES PRIETO, A. y SABIN, C.: “Sentencias judiciales en lectura fácil: una solución para el acceso a la justicia de las personas con dificultades de comprensión”, + *Calidad*, 2019, núm. 21, pp. 3-7).

o mediante la comunicación del acto a aquella persona “que preste apoyo” a la persona con discapacidad para el ejercicio de su capacidad jurídica. Nótese el adverbio utilizado en la norma: “también”; esto es, tal comunicación se realizará a la vez o en concurrencia de ambas personas, pero sin exclusión de la comunicación a la persona con discapacidad. Por otro lado, mediante la asistencia o apoyos necesarios para que pueda hacerse entender; a tal efecto, expresamente, se reconoce la interpretación en las lenguas de signos reconocidas legalmente y medios de apoyo a la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.

Y tal derecho así se configura ex novo, no solo por tal previsión, sino, también, por el expreso reconocimiento de un medio personal concreto para garantizar el derecho a entender y ser entendido: el facilitador; lo que, a su vez, se configura, también, como derecho de la persona con discapacidad.

2.- El “derecho a ser asistido de un facilitador para el cumplimiento del derecho a entender y ser entendido” como derecho y como medio de ejercicio del derecho común y transversal comentado antes.

En efecto, el artículo 7 bis c) LEC obliga a permitir la “participación de un profesional experto”, a modo de “facilitador”, para la práctica de aquellas adaptaciones y ajustes necesarios para el efectivo ejercicio, por la persona con discapacidad, del derecho a entender y ser entendida.

Tal dualidad, como medio y como derecho, no resulta baladí pues, además de, en sí ser reconocido como derecho, deberá suponer que la administración competente en materia de medios materiales asuma la prestación –en puridad, el coste por la libertad de designación que debería garantizarse-; y, ello pese a la contradicción omisiva de la ley en tal aspecto. En efecto, la Ley, sorprendentemente, pero tal vez por ello en evidencia de la falta de apoyo económico y de promoción de la figura del facilitador como medio de efectivo ejercicio del referido derecho, no aborda directamente tal asunción, sino que lo hace de modo indirecto cuando, en texto no vinculante jurídicamente, señala que será “a costa” de la persona con discapacidad y, a la vez, en el artículo 7 bis c) LEC y LJV, indica, no que se adoptará o acordará tan intervención en tanto ajuste necesario, sino, tan solo, que se “permitirá” tal intervención del facilitador<sup>20</sup>.

---

Dicha técnica contribuye al aumento de la comprensibilidad del texto, mediante sintaxis, diseños y maquetaciones sencillas, así como definiciones de las cuestiones contenidas en el texto (RODRÍGUEZ, C. y CARBONELL, X.: “Coordinador de parentalidad: nueva figura profesional para el psicólogo forense”, *Papeles del Psicólogo*, 2014, vol. 35(3), pp. 193-200). En el ámbito judicial español, tales sentencias comienzan, tímidamente, a ser dadas y pueden consultarse en el repositorio on line del Centro de Documentación Judicial disponible, mediante criterio específico de búsqueda, en <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.

20 El apartado V de la Exposición de Motivos indica expresamente, al referirse a la introducción del artículo 7 bis LEC y LJV, que “Adicionalmente, se menciona expresamente que se permitirá que la persona con

Por ello, tal coste debería ser incluido entre los medios a disposición del órgano judicial a garantizar por la Administración Pública que hubiera asumida las competencias sobre medios materiales y humanos de la Administración de Justicia<sup>21</sup>; por sí o, al menos, por otros agentes máxime a la luz de la previsión de “colaboración entre la Administración de Justicia y las entidades del Tercer Sector de Acción Social” (disposición adicional primera de la Ley 8/2021).

De lo contrario, el referido derecho de la persona con discapacidad no podrá ser ejercido con plena efectividad pues, en efecto, no parece conciliable con el efectivo ejercicio del derecho a entender y ser entendido de la persona con discapacidad y la necesaria adopción de ajustes en el proceso que, para ello, se contemple la figura del facilitador pero que, ello, sea “a costa” de la persona con discapacidad que debe entender al órgano judicial y ser entendida por éste. Al menos, tal asunción de la asistencia de un facilitador debería darse en todos los casos de supuestos de imposibilidad fáctica o económica de la persona con discapacidad, de igual manera que, al respecto de otros ajustes, se indica en el artículo 7 bis a) y b) LEC y LJV en que la previsión es claramente preceptiva dados los tiempos imperativos empleados para su redacción.

En todo caso, dentro del sistema jurídico de la Ley 8/2021 de respeto a la autonomía, dignidad e igualdad de la persona con discapacidad así como a su ejercicio de los derechos, parece lo más compatible con dichos principios que la persona con discapacidad disponga de la elección del facilitador y no que el mismo le sea designado –permítase la expresión: impuesto- por motivo de preverse un sistema, propio o externalizado, de facilitadores. Tal sistema, a modo de listados

---

discapacidad, si lo desea y a su costa, se valga de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste”. Sin embargo, ya en el texto legal, no se pronuncia en tales términos y tan solo, tal vez por la negativa percepción y eficacia para los derechos de la persona con discapacidad, que se obtendría de introducir tal figura del facilitador y, en el mismo precepto, señalar que sería a costa de la persona con discapacidad.

Parece que tal intención es la verdadera voluntad del legislador pues en el artículo 7 bis c) LEC y LJV emplea el término “permitirá” de modo que, con tal dicción, parece señalar que la intervención del facilitador será posible -y que el órgano judicial no podrá oponerse a tal intervención-, pero sin ser obligación del mismo –en puridad, de la Administración pública obligada a prestar medios humanos y materiales al órgano- la previsión –y coste- de dicha figura; pues, insistimos, la misma intervendrá porque se “permitirá” (art. 7 bis c) LEC y LJV) dicha intervención, siendo que, de ser la voluntad la de introducir dicha figura de modo general o a coste de la Administración, podría haberse señalado, no que se “permitirá” sino que se “adoptará” tal figura del facilitador de oficio.

- 21 El artículo 149.1.5ª CE dispone la competencia exclusiva del Estado sobre Administración de Justicia. Sin embargo, tras las SsTC 108/1986, de 29 de julio (RTC 1986, 108), 56/1990, de 29 de marzo (RTC 1990, 56), 62/1990, de 30 de marzo (RTC 1990, 62), 105/2000, de 13 de abril (RTC 2000, 105), 31/2010, de 28 de junio (RTC 2010, 31), 163/2012, de 20 de septiembre (RTC 2012, 163), 224/2012, de 29 de noviembre (RTC 2012, 224), 18/2013, de 31 de enero (RTC 2013, 18) y 173/2014, de 23 de octubre (RTC 2014, 173), se establece una dualidad en la que concurre, por un lado, un ámbito, el del Poder Judicial del que se predica su unidad y asunción de la jurisdicción sin intromisión, injerencia o participación de otra Administración Pública –y, por ello, reservado al Estado, a través, conforme al artículo 122 CE, del Consejo General del Poder Judicial-; y, por otro, un espacio que da participación, en tanto que para el ejercicio de la función jurisdiccional son precisos medios materiales y humanos a las Administraciones Públicas (la así denominada “administración de la Administración de Justicia”) en tanto las mismas no forman parte de dicho Poder Judicial sino que se encuentran a su servicio –en concreto, Ministerio de Justicia o a aquellas Comunidades Autónomas que hubieran recibido la transferencia de tales medios.

abiertos de tales profesionales expertos, es compatible con, dentro de tal amplio elenco de facilitadores, la elección del mismo por la persona con discapacidad.

3.- El derecho de la persona con discapacidad “a estar acompañada de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios”.

A su vez, se menciona, por primera vez en nuestro ordenamiento, la participación del facilitador. El mismo se diferencia de la persona que acompaña a la víctima o parte y con la persona designada como medida de apoyo por las características antedichas para tales supuestos pero, también, de modo especial, porque se configura como el “profesional experto” e imparcial que participará en el proceso a fin de acompañar al ciudadano vulnerable y facilitarle las medidas de adaptación y ajuste necesarias para la efectividad del derecho de la persona con discapacidad a entender y ser entendida.

Y, de modo específico, el artículo 7 bis. 2 .d) LEC prevé, expresamente en el orden civil y, también, por aplicación del artículo 4 LEC e inexistencia de norma en contrario, en el resto de órdenes jurisdiccionales, la posibilidad de que la persona con discapacidad sea acompañada de una persona de su elección desde su primer contacto con la Administración de Justicia.

Se observa, pues, cómo se plasma en diversos textos una vocación de asistencia a la persona –en especial, aquella con alguna discapacidad- en el ejercicio de sus derechos. A su vez, se torna tal previsión en derecho del ciudadano y obligación del órgano judicial –en puridad, de la Administración competente<sup>22</sup>- con una clara tendencia a introducir la presencia del facilitador<sup>23</sup>.

Señaladas las anteriores cuestiones, debe, ya, analizarse la naturaleza e intervención del facilitador en los referidos procesos de familia y en los que participen personas con discapacidad, pues, dada la vigencia del artículo 7 bis LEC, ha de procederse a su introducción en nuestro país. Así resulta aconsejable no ya por el mandato legal del artículo 7 bis LEC sino, además, porque, estudiada tal figura, pese a su relación original con el ámbito policial y penal, las características y resultados obtenidos con su intervención en otros países, la hacen meritoria de introducción en nuestro país no solo en el ámbito penal, sino, también, en el orden civil, laboral y contencioso administrativo

El facilitador surge en el Reino Unido, a finales de los años noventa, y es un especialista en discapacidad intelectual que actúa de intermediario entre la víctima

---

22 Véase nota anterior.

23 CENDRA LÓPEZ, J.: “La figura del facilitador como apoyo a las víctimas con discapacidad intelectual en su paso por el proceso penal”, en AA.VV.: *Nuevos horizontes en el derecho de la discapacidad: hacia un derecho inclusivo*, (dir. por MARTÍNEZ), Aranzadi, 2018, pp. 347-351.

y las autoridades policiales y judiciales a fin de informar a ésta del funcionamiento y desarrollo del proceso; ayudarle en sus derechos, evaluar capacidades y asistir a las autoridades sobre las “adaptaciones” en la relación con la víctima; y “diseñar los apoyos necesarios” para la declaración de la víctima<sup>24</sup>. Su aparición surge de la necesidad de intermediar en las diligencias policiales y judiciales con personas vulnerables en debidas garantías y condiciones de comprensión y efectividad para éstas de modo que, en especial, hoy se acude al “facilitador independiente” en casos de abusos sexuales a personas especialmente vulnerables y, a la vista de sus funciones<sup>25</sup>, cabe ser definido como aquel profesional independiente, experto en discapacidad intelectual y en evaluación de las capacidades cognitivas que afectan al proceso judicial<sup>26</sup>.

En similar sentido, cabe mencionar la experiencia, también en el Reino Unido, de, por un lado, los “Intermediarios” en tanto especialistas –ej. logopedas o trabajadores sociales- que intervienen con personas vulnerables (víctima, testigo, o investigado) en los que concurra algún déficit de comunicación; teniendo la condición de funcionarios judiciales e imparciales, neutrales y transparentes; y, en cuya intervención, “siempre debe haber un tercero presente”; y, por otro, del “Adulto Apropiado”, previsto para la reducción del riesgo de errores judiciales en caso de que, por razón de vulnerabilidad del investigado, se obtengan elementos probatorios conducentes a “condenas injustas”<sup>27</sup>.

No es parte del proceso, como tampoco lo es, en sí, la persona que acompaña a la víctima ni, en su caso, la persona designada como medida de apoyo, siendo, no obstante, su condición de mayores y positivas funciones<sup>28</sup>. Es un “profesional experto” (art. 7 bis LEC y art. 7 bis LJV), independiente e imparcial designado para asistir a la persona con discapacidad y facilitarle las medidas de adaptación y ajuste necesarias para el efectivo ejercicio por aquella del derecho a entender y ser entendida. Por ello, se relaciona con la Administración de Justicia pero en aras de garantizar el ejercicio del referido derecho por la persona con discapacidad –en especial, intelectual-. En su virtud, deben ejercer dicha función con neutralidad e

24 RODRÍGUEZ, C. y CARBONELL, X.: “Coordinador de parentalidad”, cit., pp. 193-200; y RECIO, M., ALEMANY, A., y MANZANERO, A.: “La figura del facilitador en la investigación policial y judicial con víctimas con discapacidad intelectual”, *Siglo Cero - Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, 2012, vol. 43 (3), núm. 243, pp. 54-68.

25 Entre otras, cabe citar: acompañar al testigo con discapacidad intelectual en las actuaciones policiales y judiciales, evaluar sus capacidades para adaptar los procedimientos, informar a la víctima con tal discapacidad sobre los rasgos y funcionamiento del procedimiento y hacerle comprender sus posibles actuaciones (ej. interponer denuncias), señalar la incidencia de tal discapacidad en su testimonio y aconsejar sobre las adaptaciones y apoyos para la prestación de su declaración (RECIO, M., ALEMANY, A. y MANZANERO, A., cit., pp. 54-68).

26 RECIO, M., ALEMANY, A. y MANZANERO, A., cit., pp. 54-68.

27 DE ARAOZ, I.: *Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo*, Plena inclusión España, Madrid, 2019, pp. 72-78.

28 En efecto, el derecho de la víctima de ser acompañado no requiere de una especial condición, cualidad o pericia del acompañante. Sin embargo, el facilitador es un experto profesional independiente y especializado en la relación, comunicación e intermediación con las personas con discapacidad intelectual.

imparcialidad sin incurrir en recomendación o asesoramiento jurídico a la persona con discapacidad. Cabe también resaltar cómo dicha función puede realizarse en el seno de la propia Administración de Justicia (art. 758 LEC)<sup>29</sup> o en colaboración con las propias funciones del Juez (v. gr., el “examen/entrevista” -nótese la relevante dualidad terminológica detectada a estos efectos<sup>30</sup>- del Juez con la persona con discapacidad en los procesos de provisión de apoyos, cuando, por la situación de ésta, resulte difícil la interlocución y comprensión entre ambos).

Tampoco cabe considerarlo como un perito pues, por una parte, su intervención no será medio de prueba sino, en su caso, como determinante del modo en que se practican los actos procesales –señalando en su caso las necesarias modificaciones- cuando intervenga una persona con discapacidad intelectual; y, por otra, aun cuando su actividad “recaiga sobre un acto probatorio” y pueda tener efecto en el “contenido fáctico de la sentencia”, tampoco podrá ser considerado “prueba de la prueba”<sup>31</sup>.

Debe, igualmente, diferenciarse del facilitador previsto en el ámbito de los medios adecuados de solución de conflictos (en adelante, MASC), en especial, en los supuestos del ámbito penal. Así, en el ámbito de la justicia restaurativa, , en lo relativo al “funcionamiento de los servicios de justicia restaurativa” (Sección VI de la Recomendación CM/Rec (2018)8)<sup>32</sup>, se postula la intervención del “facilitador” como aquel profesional experto que acredita una adecuada formación que le capacita y habilita para “resolver conflictos” y, por sus específicos conocimientos de los intervinientes en tal ámbito (víctima y victimario) y del sistema judicial penal, “para trabajar con víctimas, ofensores y personas vulnerables”, máxime en “casos delicados, complejos o graves” (Reglas 42 y 43 de dicha Recomendación).

También debe distinguirse del intérprete de signos, señalándose que, en ocasiones, el propio abogado podrá ser intermediario o elemento de comunicación para la comprensión de la resolución judicial si bien previa formación específica y adecuada<sup>33</sup>. Como también, de otras experiencias, igualmente del ámbito judicial, como los “facilitadores judiciales comunitarios”, pero ajenas a la persona con discapacidad y al derecho referido y más incardinables en el ámbito del acceso

29 Véase apartado II.2 del presente trabajo y su nota 17.

30 Utilizamos ambos términos para resaltar la diferencia advertida en la doctrina entre ambos supuestos que, en este ámbito, resulta más relevante. En efecto, se postula la “entrevista” pero habrá ocasiones en que, por la situación de discapacidad, la misma no podrá mantenerse: en tal caso, el Juez deberá “examinar a la persona en su exterioridad” (GARCIMARTÍN MONTERO, R.: “La persona”, cit., pp. 281-302).

31 MUYO, P.: “El rol del facilitador en los procesos civiles”, en AA.VV.: *Los vulnerables ante el proceso civil* (dir. por J.F. HERRERO y J. LÓPEZ), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 365-369.

32 Recomendación CM/Rec(2018)8 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre justicia restaurativa en materia penal, adoptada el 3 de octubre de 2018 en la 1326a reunión de los Delegados de los Ministros). Disponible en: [https://search.coe.int/cm/Pages/result\\_details.aspx?ObjectId=09000016808e35f3](https://search.coe.int/cm/Pages/result_details.aspx?ObjectId=09000016808e35f3).

33 ARIZA COLMENAREJO, M.J.: “Lectura fácil”, cit., pp. 537-548.

a la justicia de los vulnerables, de la gestión y gobernanza comunitarias o de la reducción de la brecha de género<sup>34</sup>).

Así, ya en esta proyección a otros órdenes jurisdiccionales, más allá de su origen y mayor incidencia en el ámbito policial y penal, cabe considerar, entre los mismos, a otros profesionales cualificados, intérpretes en las lenguas de signos reconocidos legalmente en España o expertos en otros medios de apoyo para la comunicación oral de personas sordas, con discapacidad auditiva o sordociegas, así como cualquier otra con otro tipo de lesión o discapacidad. A tal efecto, puede servir, de elenco de profesionales o herramientas, la previsión del artículo 50 LJV por la que, en los Colegios Notariales se dispondrá de listados de colegiados dispuestos a actuar como peritos a disposición de los Notarios (ej. intervención de un perito, experto o profesional de braille, pictogramas, dispositivos multimedia, intérpretes de lenguaje de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos con el fin de facilitar la comunicación, adaptándola a las singularidades específicas de la persona<sup>35</sup>).

Por ello, a la vista de sus rasgos y funciones, consideramos que la figura del facilitador resulta solución positiva incardinable en los ajustes del proceso a realizar ante la participación en el mismo de personas con discapacidad –en especial intelectual-. Sirve, por tanto, de cauce de comunicación entre el órgano judicial y la persona con discapacidad, si bien, sin, por ello, suplir o sustituir a los miembros de aquel ni los actos y resoluciones procesales que correspondiere realizar y practicar.

Y, dadas dichas notas, las ventajas y contribución a la efectividad del derecho de la persona con discapacidad a entender y ser entendido, resulta recomendable la regulación de un mínimo estatuto del facilitador judicial, pues, como se ha indicado, debe señalarse la escasa regulación del mismo en el artículo 7 bis LEC y LJV- y, con cierta similitud, en el acompañamiento o asistencia que, al respecto de las declaraciones testificales de quienes tengan la condición de víctima, prevé el artículo 433.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal –si bien, como es de ver en su dicción, se encuentra incardinado en el antes señalado derecho de ser acompañado recogido en el Estatuto de la Víctima-.

34 Entre otras experiencias del ámbito iberoamericano, se creó el “Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales Comunitarios” a fin de superar las barreras que limitaban el acceso a la justicia por personas vulnerables, la gobernabilidad democrática y la reducción de complejidad y pobreza, entre cuyas funciones está la colaboración con jueces, la difusión de leyes y normas cívicas o la coordinación con los gobiernos municipales, siendo su ámbito el de la comunidad o barrio en que reside (CERDEÑO DE PAREDES, N.: “Mediación Familiar”, en AA-VV.: *Justicia en el marco de los Derechos Humanos. La Equidad y la Justicia alternativa “perspectiva panameña y mexicana* (coord. por DE LEÓN), Universidad Autónoma de Nuevo León, 2014, pp. 261-274; y HERRERA VERGAR, Y.M.: “Facilitadores Judiciales comunitarios como mecanismo de acceso a la justicia de los grupos vulnerables en Panamá”, en AA-VV.: *Justicia en el marco de los Derechos Humanos. La Equidad y la Justicia alternativa “perspectiva panameña y mexicana* (coord. por DE LEÓN), Universidad Autónoma de Nuevo León, 2014, pp. 315-332).

35 MARTÍNEZ ORTEGA, J.C.: “El facilitador: herramienta fundamental en la defensa de las personas con discapacidad”, *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, 2022, núm. 101, pp. 36-39.

## 2. El coordinador de parentalidad.

Con la vocación de contribuir a una mejor comunicación y relación de los incursores en crisis o procesos matrimoniales –en especial, por la presencia de menores de edad afectados por una deficiente relación de los padres- surge, en Estados Unidos, en torno a los años noventa, a iniciativa de “los profesionales de salud mental y los abogados de familia ... un instrumento de apoyo dirigido a las familias altamente conflictivas” a fin de ayudarles en el respeto y cumplimiento del plan de parentalidad, detectándose la implantación de tal figura, en posteriores años, con igual o similar denominación<sup>36</sup>, en Canadá, Argentina, Italia, Alemania o Reino Unido<sup>37</sup>.

La coordinación de parentalidad es contemplada bajo diversos prismas que, precisamente, junto a su carácter novedoso en España, hacen meritorio su estudio. Cabe ser definida como un “proceso alternativo de resolución de conflictos centrado en los niños, en el que un profesional de la salud mental o del ámbito legal, con formación y experiencia en mediación, asiste a los padres que presentan alta conflictividad –en el sentido propio del término<sup>38</sup>- y les enseña a implementar el plan de parentalidad sin dañar a sus hijos”; tiene carácter no adversarial, pudiéndose adoptar de oficio o por los padres “sumidos en un continuo conflicto o litigio, que afecta negativamente a la relación con sus hijos”. También puede ser definida como un “modelo de intervención” desde el que abordar las cuestiones de coparentalidad tras el divorcio o separación<sup>39</sup>.

En nuestro país, se carece de normativa sobre su estatuto o funciones y su introducción se detecta con ocasión de aportaciones académicas y profesionales y resoluciones judiciales postulando tal intervención<sup>40</sup>.

36 FARÍÑA, F., PARADA, V., NOVO, M., y SEIJO, D.: “El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España”, *Acción Psicológica*, 2017, vol. 14, núm. 2, pp. 157-170.

37 TERRATS, G. y CARMONA, A.: “Características del rol del coordinador de parentalidad y sus diferencias con otras intervenciones”, *Revista de Mediación*, 2019, vol. 12, núm. 1, pp. 1-8; y RODRÍGUEZ, C. y CARBONELL, X.: “Coordinador de parentalidad”, cit., pp. 193-200.

38 Así: “El término de “alta conflictividad familiar” hace referencia a disputas intensas entre sus miembros, caracterizadas por elevados niveles de desconfianza, enfado, ira y hostilidad. En procesos de ruptura de pareja derivan en la falta de comunicación y consenso en la toma de decisiones parentales, tendiendo a provocar la cronificación del conflicto y/o la judicialización de las relaciones familiares, teniendo como consecuencia menoscabo en el bienestar de las personas menores de edad, así como en su adecuado desarrollo. La alta conflictividad puede concurrir o no con otras circunstancias y problemáticas familiares” (ROSALES, M., FERNÁNDEZ, A., FARÍÑA, F.: *Documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad*, Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2019, pp. 11-28).

39 FARÍÑA, F., PARADA, V., NOVO, M., y SEIJO, D.: “El coordinador”, cit., pp. 157-170.

40 En especial, tras la inicial SAP Barcelona, 26 julio 2013 (Roj: SAP B 7552/2013 - ECLI:ES:APB:2013:7552 Id Cendoj: 08019370122013100509), con la STSJ de Cataluña 26 febrero 2015 (Roj: STSJ CAT 551/2015 - ECLI:ES:TSJCAT:2015:551 - Id Cendoj: 08019310012015100011). Sobre la evolución normativa y estudio de las resoluciones judiciales de distintos ámbitos territoriales, véase, FARÍÑA, F., PARADA, V., NOVO, M., y SEIJO, D.: “El coordinador”, cit., pp. 157-170; y ALBA FE, E.: “El plan de parentalidad y el coordinador parental: herramientas de protección del menor ante las crisis matrimoniales”, *Revista Boliviana de Derecho*, 2019, núm. 28, pp. 114-133).

No obstante, más allá del genérico –pero esencial- principio del superior interés del menor (artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor –en adelante, LOPJM-), cabe señalar su fundamentación legal, de modo indirecto, en el artículo 158 del Código Civil; en la previsión de intervención de “profesionales cualificados o expertos” y grupos técnicos y multidisciplinares del artículo 5º LOPJM; o, también, en la facultad del Juez de adoptar las medidas que considere precisas para la garantía del menor y cautela del régimen de guarda establecido en su resolución (arts. 91 y 92 CC), como de establecer aquellas medidas de protección de los menores oportunas (art. 87 LJV).

En el ámbito catalán, cabe acudir al artículo 12.2 de la Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia y el artículo 233.3 del Código civil de Cataluña. En el aragonés, al artículo 10 del Código de Derecho foral aragonés<sup>41</sup>. Y, en el navarro, al artículo 74 y –expresamente- artículo 77 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo<sup>42</sup>.

Aun con ello, y dado el incremento de situaciones de alta conflictividad y de resoluciones acordando tal figura, resulta ineludible una mínima regulación de la misma que, en todo caso, sea respetuosa con la naturaleza del conflicto y la función jurisdiccional y que, por el carácter y funciones de tal figura, determine los supuestos de intervención de dicho coordinador –pareciendo, conforme lo señalado, que quede reservado para aquellos supuestos de alta conflictividad o riesgo para los hijos menores-.

En efecto, dichos conflictos devienen en el contexto de unas medidas definitivas acordadas, en proceso de divorcio o separación, por el Juez sentenciador. Le corresponde a él la ejecución de las mismas, esto es, el conocimiento de la inobservancia, total o parcial, de lo acordado en su resolución. Como, igualmente, en tanto que juez civil –o de familia allí donde hubiere especialización conforme al artículo 98 LOPJ- de los incidentes o cuestiones atinentes a la protección del interés de los menores. En atención a la presencia de menores y de los datos que cabe inferir de ese alto conflicto parental, y en análoga situación con figuras cercanas pero no idénticas –ej. mediador familiar- debe aplicarse el principio de confidencialidad a la actuación del coordinador de parentalidad en lo que es la comunicación y relación con terceros –no así, evidentemente, con el órgano judicial a quién, en todo momento, debe, de oficio o a petición judicial, informar y dar cuenta de la situación observada-.

41 TENA PIAZUELO, I.: “¿Qué es un coordinador de parentalidad?, *Revista Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. nov. 2018.

42 BAIDES, J.: “El coordinador de parentalidad: una figura idónea en la gestión de conflictos familiares”, *Diálogos jurídicos - Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, 2022, núm. 7, pp. 253-270.

Por ello, al igual que en el anterior supuesto del facilitador, debe ser diferenciado respecto de otros intervinientes en tanto que no es asesor jurídico ni defensor letrado de las partes, tampoco abogado del niño. Pero sí informa sobre derechos y deberes del plan de parentalidad o resolución judicial correspondiente. Siendo igualmente medio alternativo de resolución de conflictos; guarda notables diferencias con la mediación (en especial, por el ámbito, finalidad y duración de la coordinación de parentalidad, así como por la no aplicación absoluta del principio de voluntariedad y confidencialidad)<sup>43</sup> y <sup>44</sup>; no desarrolla procedimiento de mediación –“aunque utiliza algunas de sus metodologías y técnicas; así como otras estrategias de resolución de conflictos”-, ni psicoterapia aunque “en su ejercicio profesional desarrolla acciones psicoeducativas y otras técnicas de intervención psicológica”<sup>45</sup>.

Conforme a la común posición doctrinal, sus funciones son de diversa índole: de educación, de evaluación, de gestión del caso, de gestión de conflictos y de toma de decisiones (cuando los progenitores no son capaces de ponerse de acuerdo sobre cuestiones del día a día, el coordinador de parentalidad arbitra la solución. Así, sus funciones versan sobre garantizar unos cauces relacionales en los casos de alta conflictividad tras una crisis matrimonial o de pareja de hecho o, también, reconducir la comunicación y relaciones paternofiliales en aras de proteger a los menores de dicho conflicto y perjuicios derivados del mismo. Específicamente, intervienen sobre la comunicación y conflicto, aseguran la ejecución de los acuerdos y resoluciones judiciales, colaboran con otros profesionales, recaban información al respecto, crean un plan de parentalidad y colaboran con el órgano judicial informando de tales situaciones, evolución y resultados a través de dicho plan y proponiendo recomendaciones de intervención de otros servicios (ej. mediación o terapia) y seguimiento periódico de todo ello. En virtud de tales funciones, debe regirse por unos “principios éticos: imparcialidad, neutralidad, exclusividad y transparencia, intervención mínima, así como respeto a la supremacía del principio del superior interés de los hijos menores”<sup>46</sup>.

Destacan distintos ámbitos –“situaciones propicias”- de intervención del coordinador de parentalidad: resistencia en la relación de los menores con el/la progenitor/a, necesidad de contacto entre los mismos o familiares, modificación del sistema de guarda y relaciones acordado por situaciones de alta conflictividad,

43 BAIDES, J.: “El coordinador”, cit., pp. 253-270.

44 En efecto, ambos tienen tal consideración de métodos alternativos de resolución de conflictos pero la coordinación resulta coercitiva y posterior al litigio, no se apoya en la voluntad de las partes para llegar a acuerdos y no existe la confidencialidad; la mediación está regulada legalmente, es voluntaria y fomenta la parentalidad positiva, por su carácter pedagógico (REYES CANO, P.: “En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia?”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2022, núm. 38, pp. 185-214).

45 ROSALES, M., FERNÁNDEZ, A., FARIÑA, F.: *Documento base*, cit., pp. 11-28.

46 TERRATS, G. y CARMONA, A.: “Características del rol”, cit., pp. 1-8.

continua discrepancia, desacuerdos y conflictos en situaciones incluso ordinarias o cotidianas, ineficacia de otras actuaciones (ej. mediación o terapia), incumplimiento del plan de parentalidad, riesgo y necesidad de protección del menor; adicciones que afectan a las relaciones, situaciones de violencia o trastornos psicológicos o psiquiátricos que afectan a las relaciones paternofiliales. Por el contrario, deben excluirse aquellos casos en que pueda darse algún riesgo para la integridad de menores o progenitores<sup>47</sup>.

En definitiva, debe predicarse, en primer lugar, la intervención judicial en el nombramiento de tal figura y, en especial, en los límites y contenido de las funciones a desarrollar por dicho coordinador de parentalidad –en especial, dada la injerencia que en la esfera personal y familiar de los progenitores suponen las eventuales funciones antes reseñadas-. Con ello, dicho coordinador no puede ostentar funciones resolutorias de conflictos entre los progenitores o interpretadoras de la resolución regulatoria del régimen paternofilial. Antes al contrario, parece incardinarse su actuación en el ámbito del diagnóstico y estudio de la situación y posterior informe y recomendación de actuación al Juez, para la posterior decisión por éste de aquello más acorde al caso.

Por su relevancia y afección a las funciones jurisdiccionales y autonomía de la voluntad y libertad de las partes, y el efecto positivo en supuestos de alta conflictividad, se hace precisa la regulación normativa de, al menos, un marco básico de su estatuto, funciones y ámbito de aplicación.

---

47 ROSALES, M., FERNÁNDEZ, A., FARIÑA, F.: *Documento base*, cit., pp. 11-28.

## BIBLIOGRAFÍA.

ALBA FE, E.: "El plan de parentalidad y el coordinador parental: herramientas de protección del menor ante las crisis matrimoniales", *Revista Boliviana de Derecho*, 2019, núm. 28, pp. 114-133.

ÁLVAREZ FERNÁNDEZ, A., MONTES PRIETO, A. y SABÍN, C.: "Sentencias judiciales en lectura fácil: una solución para el acceso a la justicia de las personas con dificultades de comprensión", + *Calidad*, ^ 2019, núm. 21, pp. 3-7.

ARIZA COLMENAREJO, M.J.: "Lectura fácil y resoluciones judiciales", en AA.VV.: *Justicia: ¿Garantías versus eficiencia?* (dir. por JIMÉNEZ y BELLIDO), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 537-548.

BAIDES, J.: "El coordinador de parentalidad: una figura idónea en la gestión de conflictos familiares", *Diálogos jurídicos - Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo*, 2022, núm. 7, pp. 253-270.

CENDRA LÓPEZ, J.: "La figura del facilitador como apoyo a las víctimas con discapacidad intelectual en su paso por el proceso penal", en AA.VV.: *Nuevos horizontes en el derecho de la discapacidad: hacia un derecho inclusivo*, (dir. por MARTÍNEZ), Aranzadi, 2018, pp. 347-351.

CERDEÑO DE PAREDES, N.: "Mediación Familiar", en AA-VV.: *Justicia en el marco de los Derechos Humanos. La Equidad y la Justicia alternativa "perspectiva panameña y mexicana* (coord. por DE LEÓN), Universidad Autónoma de Nuevo León, 2014, pp. 261-274.

CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL,: *Guía de criterios de actuación judicial en materia de custodia compartida*, Madrid, 2020. Disponible en: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Igualdad-de-Genero/Guias--estadisticas--estudios-e-informes/Guias/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-en-materia-de-custodia-compartida>.

DE ARAOZ, I.: *Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para personas con discapacidad intelectual o del desarrollo*, Plena inclusión España, Madrid. 2019, pp. 72-78. Disponible en: [https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso\\_a\\_la\\_justicia\\_web.pdf](https://www.plenainclusion.org/wp-content/uploads/2021/03/acceso_a_la_justicia_web.pdf).

DE LA OLIVA, A.: *Derecho Procesal Civil, vol. IV, Procesos Civiles*, Centro de Estudios Ramón Areces, S.A., Madrid, 1994, pp. 195-221.

DE SALAS, S.: "Significado jurídico del «apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica» de las personas con discapacidad: presente tras diez años de convención", *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, 2018, núm. 5, pp. 71-20.

FARIÑA, F., PARADA, V., NOVO, M., y SEIJO, D.: "El coordinador de parentalidad: un análisis de las resoluciones judiciales en España", *Acción Psicológica*, 2017, vol. 14, núm. 2, pp. 157-170.

GARCIMARTÍN MONTERO, R.: *La provisión judicial de apoyos a personas con discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2021, pp.19-50.

GARCIMARTÍN MONTERO, R.: "La persona con discapacidad como protagonista del apoyo", en AA.VV.: *Los vulnerables ante el proceso civil* (dir. por J.F. HERRERO y J. LÓPEZ), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 281-302.

GONZÁLEZ CAMPO, FDA.: "Procesos de adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad: valoración de la reforma procesal del Anteproyecto de 2018", en AA.VV.: *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la Convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad* (dir. por DE SALAS y MAYOR), Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 467-499.

HERRERA VERGAR, Y.M.: "Facilitadores Judiciales comunitarios como mecanismo de acceso a la justicia de los grupos vulnerables en Panamá", en AA-VV.: *Justicia en el marco de los Derechos Humanos. La Equidad y la Justicia alternativa "perspectiva panameña y mexicana* (coord. por DE LEÓN), Universidad Autónoma de Nuevo León, 2014, pp. 315-332.

MARTÍNEZ ORTEGA, J.C.: "El facilitador: herramienta fundamental en la defensa de las personas con discapacidad", *El notario del siglo XXI: revista del Colegio Notarial de Madrid*, 2022, núm. 101, pp. 36-39.

MUYO, P.: "El rol del facilitador en los procesos civiles", en AA.VV.: *Los vulnerables ante el proceso civil* (dir. por J.F. HERRERO y J. LÓPEZ), Atelier, Barcelona, 2022, pp. 365-369.

RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, A.: "Primera sentencia penal en lectura fácil: el caso de la SAP Madrid (sección 16ª) 517/2018, de 9 de julio", *Revista Aranzadi Doctrinal*, 2019, núm 8.

RECIO, M., ALEMANY, A., y MANZANERO, A.: "La figura del facilitador en la investigación policial y judicial con víctimas con discapacidad intelectual", *Siglo Cero - Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, 2012, vol. 43 (3), núm. 243, pp. 54-68.

REYES CANO, P.: "En torno a la coordinación de parentalidad: ¿garantía o desprotección de los derechos de la infancia?", *Anuario de Filosofía del Derecho*, 2022, núm 38, pp. 185-214.

RODRÍGUEZ, C. y CARBONELL, X.: "Coordinador de parentalidad: nueva figura profesional para el psicólogo forense", *Papeles del Psicólogo*, 2014, vol. 35(3), pp. 193-200.

ROSALES, M., FERNÁNDEZ, A., FARIÑA, F.: *Documento base para el desarrollo de la coordinación de parentalidad*, Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2019, pp. 11-28.

TENA PIAZUELO, I.: "¿Qué es un coordinador de parentalidad?", *Revista Actualidad del Derecho en Aragón*, núm. nov. 2018. Disponible en <https://eljusticiadearagon.es/revista-actualidad-del-derecho-en-aragon/>.

TERRATS, G. y CARMONA, A.: "Características del rol del coordinador de parentalidad y sus diferencias con otras intervenciones", *Revista de Mediación*, 2019, vol. 12, núm. 1, pp. 1-8. Disponible en: <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2019/07/Revista23-e5.pdf>.

